



RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso : **PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS**
Demandante : **LEIDY ALEJANDRA PARRA MARULANDA**
Demandado : **JOHN WILSON ZULUAGA RUIZ**
Radicación : **760013110008-2023-00261-00**
Auto Interlocutorio : **987**

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS promovido a través de apoderada judicial por LEIDY ALEJANDRA PARRA MARULANDA, contra JOHN WILSON ZULUAGA RUIZ.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admsorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. El memorial poder es insuficiente, toda vez que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2do del artículo 5 del decreto 2213 del 2022, por lo anterior se deberá aportar un nuevo poder.
2. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, por parte de la parte demandada; que, por cierto, no solo debe acreditarse el envío, sino la

entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la empresa de servicio postal. (numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P); aclarándose, que si bien es cierto se indica que el señor JOHN WILSON ZULUAGA RUIZ, actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Jamundí, bloque 1 Patio 2, no es suficiente entonces la constancia de remisión física y entrega en dicho Centro Carcelario, sino que igualmente la parte actora, allegue prueba sumaria que permita establecer que efectivamente, le fue entregada copia de la demanda y sus anexos respectivos; situación que igualmente deberá acontecer con las mismas exigencias, al momento de remitirse copia del escrito de subsanación, lo anterior en virtud de la necesidad en determinar si tal notificación y/o enteramiento del presente juicio le garantiza sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. (Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

3. Precisar con exactitud el lugar de residencia de la niña vinculada al proceso. (Artículo 82, numeral 5 CGP)
4. Especificar una fecha de salida del país de conformidad con el artículo 110 del CIA, coherente con la duración del proceso judicial que decida la controversia planteada.
5. Aportar documento actual que acredite haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, (numeral 7 del art. 90 del CGP) en torno al permiso de salida del país deprecado.
6. En el acápite de notificaciones no se informó el correo electrónico de la parte demandante (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

UNICO: **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1c278cad5f651173bf6a003af27503e2fd1aa71c3542f79577f479fea8484**

Documento generado en 08/06/2023 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>